

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-675-SPA-446** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Andador de Grupo D-8, número 102, Manzana 2, colonia Unidad Presidente Madero, Delegación Azcapotzalco, ya que permanentemente (...) se encuentra a la intemperie encerrado en un espacio muy pequeño (desde las 12:00 hasta las 22:00 todos los días) además de que no le brindan alimento y agua (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0980-2015 del 06 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-675-SPA-446; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 12 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0980-2015, el 11 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio señalado en la denuncia, se observó una casa habitación de dos niveles con fachada color blanco, herrería en color negro y en el frente con jardín y espacio tipo cochera delimitado al exterior con barda en color blanco y reja en color negro, en este espacio se observó a un ejemplar canino de raza Golden Retriever con una condición física y muscular

buena, sin ataduras o elemento alguno que limite su movilidad. Sin embargo, al acercarnos al frente del inmueble, el animal abandono el patio y se introdujo en la casa habitación que se encontraba con la puerta abierta. Al notar nuestra presencia en el lugar, una persona del sexo femenino salió del domicilio motivo de investigación hasta el punto en donde se encontraba el personal actuante, y al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de la visita, manifestó que su hijo es el propietario de dicho ejemplar canino, y al no encontrarse éste se negó a atender la diligencia, solicitando se evitará tomar evidencia fotográfica, bajo el argumento de razones de seguridad. Cabe señalar que en el patio se encontraban recipientes para comida y agua limpia para beber. No se detectó elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno del animal en comento (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0739-2015 del 26 de marzo de 2015, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-0740-2015 del 26 de marzo de 2015, esta entidad citó al propietario y/o poseedor del ejemplar canino motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

Al respecto, el 31 de marzo de 2015, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] se recibió llamada telefónica de la persona propietaria del ejemplar motivo de investigación, quien manifestó que por razones personales le es imposible acudir a las oficinas de esta Procuraduría el día señalado en el citatorio que le fue notificado, por lo que refiere que el día de mañana (01 de abril de 2015) podría atender la diligencia. Derivado de lo anterior, se estableció como fecha de visita en el domicilio señalado en la denuncia el día 1° de abril de 2015 a las 11:00 horas (...)

El 1° de abril de 2015, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) ubicados en el domicilio de referencia el personal actuante fue atendido por el propietario del ejemplar canino motivo de investigación, quien permitió el acceso a su domicilio a efecto de constatar las condiciones del animal, mismo que presenta una condición física y muscular buena en atención a las características propias de la raza, se le observó libre sin ataduras o elementos que limiten su movilidad y desplazamiento por las diferentes áreas del inmueble. En el patio se observaron recipientes con agua para beber y alimento sólido (croquetas). El propietario informó que su perro duerme dentro de su casa y tiene libre acceso tanto a ésta como al patio, ya que siempre se deja la puerta abierta. No se observó signo alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno de los animales (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0980-2015 del 06 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el

por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en Andador de Grupo D-8, número 102, Manzana 2, colonia Unidad Presidente Madero, Delegación Azcapotzalco, habita un ejemplar canino de raza Golden Retriever, que presenta una condición física y muscular buena. En atención a las características propias de la raza.
2. No se constató la existencia de elemento alguno que permita señalar maltrato o faltas al trato digno de los animales, toda vez que éste se encuentra habitando en condiciones físicas aptas para su bienestar, contando con alimento y agua, así como un lugar de resguardo al interior de domicilio que nos ocupa. Sin presentar atadura que limite su movilidad y desplazamiento en el lugar de alojamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

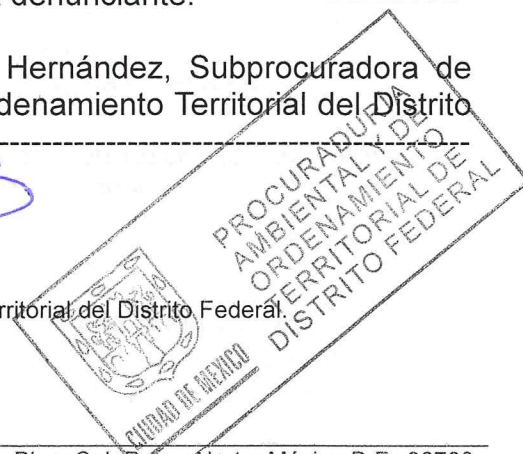
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



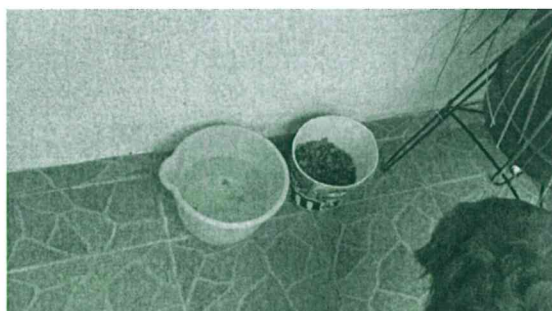
C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal


LMH/ELM/KCH/FARC*



domicilio ubicado en Andador de Grupo D-8, número 102, Manzana 2, colonia Unidad Presidente Madero, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto y como consta en las actas circunstanciadas de los reconocimientos de hechos del 11 de marzo y 1° de abril de 2015, **no se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino de raza Golden Retriever que habita en el inmueble ubicado en Andador de Grupo D-8, número 102, Manzana 2, colonia Unidad Presidente Madero, Delegación Azcapotzalco, toda vez que éste se encuentra habitando en condiciones físicas aptas para su bienestar, contando con un lugar de resguardo el cual se constituye al interior del domicilio particular, así como alimento y agua. Sin presentar atadura que limite su movilidad y desplazamiento por el lugar de alojamiento.



Vistas del 1° de abril de 2015

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar